



**LEY QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA,
GEOGRÁFICA Y SOCIOECONÓMICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social. Las disposiciones aquí asentadas rigen a la información estadística, geográfica y socioeconómica del Estado, elementos sustanciales de nuestra soberanía y de la utilización que de la informática se requiera, para los fines de aquéllas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Normar el funcionamiento del Sistema Estatal de Información Estadística, Geográfica y Socioeconómica;
- II. Establecer los principios y las normas conforme a los cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública, deberán ejercer las funciones que les correspondan como partes integrantes del Sistema Estatal de Información Estadística, Geográfica y Socioeconómica;
- III. Fijar las bases para coordinar la participación y colaboración que corresponda a las autoridades municipales, así como para promover, cuando se requiera, la colaboración de los particulares y de los grupos sociales interesados, a efecto de mejorar el funcionamiento del Sistema mencionado en la fracción anterior;
- IV. Promover el desarrollo del Sistema Estatal de Información Estadística, Geográfica y Socioeconómica para que se suministre a quienes lo requieran, en los términos de esta Ley, el servicio de información estadística, geográfica y socioeconómica;
- V. Regular el desarrollo y la utilización permanente de la informática en los servicios a que se refiere este artículo; y
- VI. Sentar las bases para la coordinación de las labores que en materia de captación, proceso y divulgación de información estadística, geográfica y socioeconómica, realice la Secretaría de Planeación*, en concordancia con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que permitan integrar documentos de utilidad garantizada y proporcionar elementos para el conocimiento de la estructura demográfica, económica y social de la Entidad.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Información Estadística: El conjunto de resultados cuantitativos que se obtiene de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos



- primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;
- II. Información Geográfica: El conjunto de datos, símbolos y representaciones organizados para conocer y estudiar las condiciones ambientales y físicas del territorio estatal; la integración de éste en infraestructura y los recursos naturales;
 - III. Información Socioeconómica: El conjunto de resultados organizados para conocer y estudiar las condiciones de vida de la población;
 - IV. Sistema Estatal de Información Estadística, Geográfica y Socioeconómica: El conjunto de datos y actividades producidas por las instituciones, dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, para la elaboración de estadística y de información geográfica y socioeconómica, organizados bajo una estructura conceptual predeterminedada, que permite mostrar la situación e interdependencia de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como su relación con el medio físico y el espacio territorial del Estado; e
 - V. Informática: Tecnología para el tratamiento sistemático y racional de la información mediante el procesamiento electrónico de datos.

En lo sucesivo y salvo mención expresa, al hacer referencia a la Secretaría de Planeación*, a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, al Sistema Estatal de Información Estadística, Geográfica y Socioeconómica, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, se les denominará, respectivamente, Secretaría, Poderes, Sistema Estatal de Información, INEGI, dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 4o.- Las facultades que la presente Ley confiere al Ejecutivo Estatal se ejercerán por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal conforme a otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 5o.- Esta Ley garantiza a los informantes de datos estadísticos la confidencialidad de los que proporcionen. El Ejecutivo expedirá las normas que regulen la circulación y aseguren el acceso del público a la información estadística, geográfica y socioeconómica producida.

ARTÍCULO 6o.- A fin de coordinar las actividades que en materia de estadística y de información geográfica y socioeconómica deban realizar las autoridades municipales y de aplicar normas, técnicas y principios homogéneos, el titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá convenir con los respectivos gobiernos, los procedimientos que resulten necesarios.



En los términos del párrafo anterior, los gobiernos de los municipios proveerán, en la esfera de sus respectivas competencias, la observancia de esta Ley y coadyuvarán a la consecución de los objetivos propuestos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 7o.- El Sistema Estatal de Información, comprende:

- I. La formación de estadísticas que observen hechos económicos, demográficos y sociales, de interés estatal;
- II. Las estadísticas permanentes, básicas o derivadas, e indicadores que elaboren las Dependencias, Entidades, Instituciones Públicas, Sociales, Privadas y los Poderes deberán turnarse a la Secretaría para integrar los servicios de información estadística, geográfica y socioeconómica;
- III. El establecimiento de registros sobre informantes y unidades elaboradas de estadística;
- IV. La elaboración de normas técnicas a que debe sujetarse la captación, procesamiento y publicación de la información;
- V. La publicación de los resultados de las actividades;
- VI. En el ámbito de la información geográfica, la elaboración de estudios del territorio estatal que se realicen a través de:
- VII. Trabajos y exploraciones geográficos, geodésicos, fotográficos, aerofotográficos, de zonificación, de regionalización y la información geográfica obtenida por otros medios;
 - a). Trabajos cartográficos; e
 - b). Investigaciones o labores cuyo objeto sea conocer la distribución geográfica de la población, y el uso que se le está dando al suelo, así como la representación de éstos en cartas.
- VIII. Para la elaboración de lo señalado en los incisos que comprende este apartado se trabajará en coordinación con el INEGI.
- IX. El levantamiento de inventarios estatales de recursos naturales y de la infraestructura del Estado;
- X. La información geográfica que produzcan las Dependencias y Entidades, los Poderes y las Autoridades Municipales, deberá turnarse a la Secretaría para integrar los servicios de información geográfica, así como, en su caso, los datos del mismo carácter que se obtengan de particulares;
- XI. La realización de trabajos sociográficos y semiológicos, y
- XII. La función de captación, procesamiento y divulgación de la información geográfica del Estado a que se refiere este artículo en sus apartados VI, VII, VIII y IX.



ARTÍCULO 8o.- A efecto de que la Secretaría establezca y opere un sistema de identificación estatal para fines estadísticos, las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y pesqueros, los dedicados a la producción o venta de bienes o servicios; las sociedades y asociaciones civiles, así como las demás instituciones públicas, sociales y privadas con fines no lucrativos y las docentes y culturales, estarán obligadas a inscribirse en los registros que para tales fines lleve la propia Secretaría y a revalidar anualmente su inscripción, conforme a este ordenamiento. Quedan exceptuados de esta obligación las asociaciones y partidos políticos a que se refiere el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**.

ARTÍCULO 9o.- La Secretaría establecerá un registro de información geográfica en donde se asienten:

- I. Los nombres geográficos y topónimos del Estado;
- II. La división territorial del Estado; y
- III. Los catastros de las municipalidades.
- IV. La Secretaría establecerá las políticas, normas y técnicas para uniformar la información geográfica del Estado.

El Ejecutivo Estatal podrá asesorar a los municipios, a solicitud de los mismos, en la organización de sus catastros y, en su caso, promoverá la aplicación de normas técnicas que sobre su integración y desarrollo se establezcan en forma conjunta.

ARTÍCULO 10.- Sólo con la autorización de la Secretaría, previa opinión favorable de las Dependencias competentes, se podrá efectuar:

- I. La realización de actividades de información estadística, geográfica y socioeconómica, por parte de personas físicas o morales extranjeras.

Los nacionales que hubieren obtenido la autorización a que se refiere este artículo, deberán entregar a la Secretaría un informe detallado de los trabajos mencionados y cuando ésta lo requiera, una copia de los mismos. Las personas físicas o morales extranjeras deberán proporcionar una copia de los trabajos a que se refiere la fracción anterior.

Estas autorizaciones quedarán condicionadas a que se garantice a satisfacción de la propia Secretaría, la entrega de dicho informe o de la copia correspondiente.



CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, GEOGRÁFICA Y SOCIOECONÓMICA

ARTÍCULO 11.- Se declara de interés público la integración del Sistema Estatal de Información, cuya organización, funcionamiento, coordinación, planeación de actividades y evaluación de resultados, estarán sujetos a los procedimientos y normas que al efecto establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Planeación*, a través de la Dirección de Estadística e Información, los que deberán observarse por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Los Poderes, en el ámbito de su competencia, colaborarán en la integración de dicho Sistema.

La ejecución de las actividades relacionadas con el Sistema entre el Ejecutivo y los municipios, deberá ser objeto de convenios y acuerdos que se celebren para el desarrollo integral del Estado y la coordinación de las acciones relativas, respectivamente.

El Ejecutivo Estatal, en el marco de los mencionados convenios y acuerdos, propondrá a los gobiernos municipales que los órganos de participación a nivel sectorial, cuya integración prevé esta Ley en los artículos 23 y 26, se incorporen a las instancias y procedimientos participativos que respecto a la planeación estatal del desarrollo, funcionen en los municipios.

ARTÍCULO 12.- La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la debida integración del Sistema Estatal de Información se llevará a cabo a través de los programas normales de las dependencias para el desarrollo de estadística y de información geográfica y socioeconómica.

La elaboración y revisión de estos programas, a través de los procedimientos participativos establecidos por esta Ley, serán responsabilidad, respectivamente, de la Secretaría, de las dependencias que funjan como coordinadoras de sector en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y de los gobiernos de los municipios. El Ejecutivo Estatal, conjuntamente con dichos gobiernos, convendrá los procedimientos para elaborar los programas de participación estatal, así como los demás que se requieran para su adecuada ejecución y para la observancia de las normas y disposiciones de carácter general que dicte el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría en los términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 13.- El Sistema Estatal de Información estará sujeto a un proceso permanente de análisis y evaluación y deberá formularse conforme a los siguientes principios:

- I. Constituirá el instrumento rector de la ordenación y regulación de las actividades a realizar por las unidades que integren dicho Sistema;
- II. Establecerá las actividades prioritarias en las materias de estadística y de información geográfica y socioeconómica;



- III. Jerarquizará los objetivos y metas por alcanzar para el desarrollo de la información y se apoyará en las acciones y medidas que deben ejecutarse a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Definirá la política a que deberán ceñirse las dependencias y entidades de la Administración Pública y los Poderes, en la realización de actividades relacionadas con la estadística y la información geográfica y socioeconómica;
- V. Fijará las bases generales conforme a las cuales se centralizarán las acciones de coordinación y de carácter normativo en la Secretaría y se centralizarán las funciones y responsabilidades en la captación, producción, procesamiento, presentación y difusión de la información estadística, geográfica y socioeconómica;
- VI. Tomará en consideración la participación de las Dependencias y Entidades, y de los Poderes e instituciones sociales y privadas, en la elaboración del programa; y
- VII. Garantizará el servicio de información estadística, geográfica y socioeconómica, atendiendo a las necesidades de información que se detecten a través de las consultas que se formulen al Sistema por los usuarios y en lo relativo al mejor conocimiento de la realidad económica y social del Estado.

ARTÍCULO 14.- Para el seguimiento y desarrollo del Sistema Estatal de Información, la Secretaría deberá:

- I. Coordinar, uniformar y racionalizar la captación, producción y procesamiento de la información estadística, geográfica y socioeconómica, sin perjuicio de las facultades atribuidas por la Ley a otras dependencias; y
- II. Organizar, integrar y coordinar las actividades para la prestación y divulgación de la información estadística, geográfica y socioeconómica a los usuarios del Sistema.

ARTÍCULO 15.- Para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información, se deberán homogeneizar los procedimientos de captación de datos de acuerdo con los lineamientos derivados de la Ley de Información Estadística y Geográfica del INEGI, en las siguientes fuentes de información estadística, geográfica y socioeconómica:

- I. Los padrones, inventarios, ficheros y demás registros administrativos o civiles;
- II. Los directorios únicos de personas físicas y morales que podrán integrarse con los datos que se asienten en los registros o padrones a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los catastros existentes en el Estado;



- IV. Los índices de precios, volúmenes y valores de agregados económicos, indicadores e índices de otras materias;
- V. Los estudios sociográficos;
- VI. Los estudios geográficos, fotográficos, de zonificación, regionalización y otros sobre el territorio estatal para la información geográfica;
- VII. Las encuestas económicas, sociales y demográficas; y
- VIII. Los demás registros que se obtengan por otros métodos y que se requieran en los procesos de generación de información.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, en coordinación con las dependencias a las que competa administrar directorios de personas físicas o morales, catastros, padrones, inventarios y demás registros administrativos, civiles o financieros, promoverá, sin menoscabo de las facultades que en estas materias les corresponda a dichas dependencias conforme a la Ley de Información Estadística y Geográfica del INEGI, la adopción de métodos y normas técnicas en la captación de los datos objeto de registro.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del debido desarrollo del Sistema Estatal de Información, la Secretaría emitirá criterios de carácter general, a fin de dar unidad a los procesos de producción de información de estadísticas básicas y derivadas, así, como también a las características y modalidades de presentación de la información. Para este efecto normará y uniformará las clasificaciones y procedimientos operativos que se utilicen para captar, organizar, procesar y divulgar datos estadísticos, geográficos y socioeconómicos.

La Secretaría vigilará el cumplimiento de estas normas y estará facultada para autorizar la procedencia de los instrumentos de captación, procesamiento y publicación de información estadística, geográfica y socioeconómica, que utilicen en el Sistema Estatal de Información, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Con el objeto de garantizar la homogeneidad y comparabilidad de la información, la Secretaría deberá proveer y generalizar, desde la captación y procesamiento de la información, hasta la etapa de su presentación, el uso de definiciones, términos, clases, grupos, nomenclaturas, signos, abreviaturas, indicadores, identificadores, directorios, símbolos, delimitaciones geográficas y demás elementos que para estos fines sean indispensables.

ARTÍCULO 18.- La información estadística y geográfica a que se refiere esta Ley, sólo podrá proporcionarse a particulares, organismos o gobiernos por conducto de la Secretaría, a través de la Dirección de Estadística e Información.



CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, GEOGRÁFICA Y SOCIOECONÓMICA

ARTÍCULO 19.- Para los fines de esta Ley, son unidades integrantes del Sistema Estatal de Información, las dependencias y entidades de la Administración Pública, los Poderes, las Instituciones Públicas, Sociales y Privadas del Estado, las dedicadas a la producción o venta de bienes o servicios, así como los informantes particulares que acrediten su registro ante la Secretaría.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría; las unidades de estadística y de información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; las de los Poderes y de los municipios, en los términos convenidos; y las de las demás instituciones se integrarán al Sistema Estatal de Información, bajo la coordinación, bases, principios y normas que para tales fines se establecen en este ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- Para el seguimiento y desarrollo del Sistema Estatal de Información, las unidades a que se refiere el artículo anterior participarán, conforme a esta Ley en:

- I. Elaborar el Anuario Estadístico del Estado;
- II. Elaborar el Prontuario Estadístico del Estado de Campeche;
- III. Elaborar el Anexo Estadístico del Informe del C. Gobernador Constitucional del Estado de Campeche;
- IV. Elaborar y ejecutar los programas de participación estatal, de desarrollo estadístico, de información geográfica y socioeconómica, y demás documentos relativos a la información del Sistema, que indique el C. Gobernador Constitucional del Estado;
- V. La coordinación con la Secretaría y la observancia de las bases, normas y principios que ésta fije para prestar el servicio de información estadística, geográfica y socioeconómica, así como para captar, procesar y difundir la información que provenga de los niveles sectoriales y regionales;
- VI. Emplear los sistemas de procesamiento electrónico, bajo criterios, de optimización y aplicación racional de recursos;
- VII. Impulsar el estudio y las investigaciones en el campo del conocimiento de la estructura, funcionamiento y evolución de la situación económica y social del Estado y de los fenómenos de esta índole que se presenten en el exterior y que supongan implicaciones para el proceso estatal de desarrollo; y
- VIII. Realizar las demás actividades complementarias para el cumplimiento de las previsiones anteriores.



ARTÍCULO 22.- Las unidades de las entidades de la Administración Pública responsables de la captación, generación y presentación de los datos de carácter sectorial para el Sistema Estatal de Información, serán coordinadas en la ejecución de sus funciones por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, debiendo además apegarse a los lineamientos establecidos por esta Ley y a las normas y disposiciones técnicas aplicables.

ARTÍCULO 23.- Para la elaboración y ejecución de los programas de participación estatal, sectorial, de desarrollo de estadística y de información geográfica y socioeconómica, se instituyen las siguientes instancias de participación:

- I. Los Subcomités Sectoriales.
- II. Los Subcomités Especiales.

Los Subcomités a los que se refieren las fracciones anteriores funcionarán permanentemente como órganos colegiados de participación y consulta en los que concurrirán, respectivamente, los titulares de las unidades que integran el Sistema Estatal de Información, el coordinador de sector o su representante y los de las entidades que correspondan; el titular del Poder Ejecutivo o su representante, los titulares de los HH. Ayuntamientos o sus representantes, así como los responsables del Sistema Estatal de Información y los encargados del mismo que en su caso, nombre la Secretaría de Planeación*.

A los Subcomités Especiales podrán concurrir los representantes de las instituciones sociales y privadas interesadas, en su carácter de usuarias del propio Sistema.

La Secretaría fungirá como secretariado técnico de normas en los diferentes Subcomités Sectoriales y Especiales.

ARTÍCULO 24.- Por cada subcomité habrá una "cabeza" de sector que estará representado por el titular de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Compete a los Subcomités Sectoriales, opinar respecto de:

- I. Los cuestionarios procedimientos de recolección y normas de coordinación;
- II. Las propuestas de medidas para obtener mayor cooperación de los habitantes del Estado, en el ejercicio de las funciones que competen al Sistema Estatal de Información;
- III. La colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública, de los gobiernos de los municipios y demás usuarios en la captación, procesamiento y presentación de la información estadística, geográfica y socioeconómica;
- IV. El cumplimiento de los principios, bases y normas que hubieren sido establecidos entre los diferentes niveles de gobierno para el desarrollo de los



servicios estatales y municipales y su integración al Sistema Estatal de Información; y

- V. Ser el conducto para transmitir y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones de carácter general que se expidan para captar, procesar y presentar la información estadística, geográfica y socioeconómica, que se produzca en el sector.

ARTÍCULO 26.- Compete a los Subcomités Especiales:

- I. Elaborar y vigilar la ejecución de los programas sectoriales de desarrollo de estadística y de información geográfica y socioeconómica; y
- II. Ser el conducto para transmitir y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones de carácter general que se expidan para captar, procesar y presentar la información que se produzca en el sector.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría, por conducto de los Subcomités a que se refieren las disposiciones precedentes, pondrá a disposición de las dependencias y entidades de la Administración Pública, de los gobiernos municipales y de los Poderes, información estadística, geográfica y socioeconómica, y demás relativas al Sistema Estatal de Información.

A solicitud de los gobiernos municipales y previo cumplimiento de las formalidades legales respectivas, la Secretaría se coordinará con el INEGI para realizar el levantamiento geodésico y registrar, en su caso, los límites territoriales aceptados o reconocidos por aquéllos.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Dirección de Estadística e Información de la Secretaría de Planeación* como unidad central coordinadora del Sistema Estatal de Información, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y desarrollar el Sistema Estatal de Información;
- II. Solicitar de las dependencias y entidades, de los Poderes y demás instituciones públicas, así como convenir con los gobiernos de los municipios la información de estadísticas especiales, básicas o derivadas;
- III. Planear, promover y operar la organización y desarrollo de un sistema integrado económico y social, así como promover la organización y desarrollo de sistemas integrados sectoriales y estatales en materia económica y social;
- IV. Evaluar la información estadística, geográfica y socioeconómica de carácter sectorial y municipal captada, procesada y presentada conforme a lo dispuesto en esta Ley por las unidades que integran el Sistema Estatal de Información, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como dictar normas de control y verificación de la calidad de información;



- V. Con la intervención de las dependencias de la Administración Pública que resulten competentes, colaborar en los trabajos cartográficos, en cumplimiento de tratados o convenios, con la participación de los gobiernos municipales que correspondan, en la definición y demarcación de límites estatales;
- VI. Normar y coordinar los servicios de informática para los fines que a esta ley de refiere, así como formular las políticas a las que se sujetarán dichos servicios y promover e integrar las instancias de participación y consulta que coadyuven el desarrollo de los mismos;
- VII. Desarrollar programas de capacitación en materia de estadística, geográfica, socioeconómica e informática, e integrar las áreas de especialización que estos programas requieran para la impartición de cursos;
- VIII. Publicar, reproducir y proporcionar otros servicios directamente o en colaboración con otras unidades del Sistema Estatal de Información que esta Ley se refiere; y
- IX. Las demás que conforme a esta Ley le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente.

ARTÍCULO 29.- Al formular el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y en el ejercicio de las partidas presupuestales autorizadas, la Secretaría verificará que los programas relativos a estadísticas, información geográfica, socioeconómica e informática, observen las normas establecidas por la misma, en los términos de este ordenamiento. Las dependencias vigilarán que las entidades del sector que coordinen, observen lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 30.- Cuando la Secretaría requiera captar, producir, procesar y divulgar información, colaborarán con la misma:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública;
- II. Los Poderes;
- III. Las autoridades municipales, conforme a los convenios relativos;
- IV. Las instituciones sociales y privadas;
- V. La Coordinación Estatal del INEGI, y
- VI. Los particulares.



**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
USUARIOS E INFORMANTES**

ARTÍCULO 31.- Para los fines de la presente Ley, son usuarios del Sistema Estatal de Información, las dependencias y entidades de la Administración Pública, las autoridades municipales, los Poderes e instituciones sociales y privadas, así como los particulares y demás, que utilicen el servicio del mencionado Sistema.

Los usuarios del Sistema Estatal de Información podrán consultar la información estadística, geográfica y socioeconómica en las instalaciones de la Secretaría.

ARTÍCULO 32.- Serán considerados informantes del Sistema Estatal de Información:

- I. Las personas físicas y morales, cuando les sean solicitados datos estadísticos, geográficos y socioeconómicos por las autoridades competentes;
- II. Las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y pesqueros, así como los dedicados a la producción o venta de bienes o servicios de cualquier clase; las sociedades, asociaciones civiles y las instituciones sociales o privadas con fines no lucrativos, las docentes y culturales que estén obligadas a inscribirse o a proporcionar datos en los registros administrativos a que se refiere el Artículo 8o. de este ordenamiento;
- III. Los funcionarios y empleados del Gobierno Estatal y Federal, así como los de los municipios, en los términos en que se convengan con el Ejecutivo Estatal; los directores, gerentes y demás empleados de las entidades paraestatales o de otras instituciones sociales y privadas; y
- IV. Los ministros de cualquier culto que celebren ceremonias relacionadas con nacimientos, matrimonios y defunciones.

ARTÍCULO 33.- Los informantes, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos u obsoletos y denunciar ante la Secretaría de Planeación* todo hecho o circunstancia que demuestre que sea desconocido el principio de confidencialidad de los datos o la reserva establecida por disposición expresa, en el ejercicio de las facultades que esta Ley confiere a las unidades que integran el Sistema de Información.

Para proteger los intereses del solicitante, cuando proceda, deberá entregársele un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información registrada.



ARTÍCULO 34.- Los datos e informes que los particulares proporcionen para fines estadísticos o provengan de registros administrativos o civiles, serán manejados, para efectos de esta Ley, bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no podrán comunicarse, en ningún caso, en forma normativa o individualizada.

Cuando se deba divulgar la información estadística, geográfica y socioeconómica ésta no podrá referirse, en ningún caso, a datos relacionados con menos de tres unidades de observación y deberá estar integrada de tal manera, que se preserve el anonimato de los informantes.

En el caso de informantes a los que se refiere la Fracción II del Artículo 32, sólo podrá difundirse información respecto de tres o más unidades de observación localizadas dentro de una misma rama o actividad económica, municipio, nivel de ingreso o de cualquier otro indicador estratificado.

ARTÍCULO 35.- Las personas a quienes se les requiera datos estadísticos o geográficos deberán ser informadas de:

- I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas;
- II. Las consecuencias por falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;
- III. La posibilidad del ejercicio del derecho de testificación;
- IV. La confidencialidad en la administración de la información que proporcionen;
- V. La forma en que será divulgada o suministrada la información; y
- VI. El plazo para proporcionar la información, que deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos, o serán del conocimiento de los informantes, al captar la información estadística, geográfica y socioeconómica.

ARTÍCULO 36.- La información que sea obtenida mediante engaño o cualquier otro medio ilícito, carecerá de validez y por lo tanto los informantes de quienes bajo estas circunstancias se hubiere obtenido tal información, independientemente del ejercicio de las acciones penales que fueren procedentes, podrán exigir ante la Secretaría, que quede sin efecto la información relativa.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría, cuando no cuente con otros medios técnicos de comprobación de la información, estará facultada para realizar las inspecciones de verificación a que se refiere el artículo 41, en las cuales podrá solicitar la exhibición de documentos que acrediten los datos estrictamente estadísticos, geográficos y socioeconómicos que los informantes hayan proporcionado. Cuando los datos consignados en la documentación elaborada para captarlos no se encuentren en los



documentos exhibidos, deberá señalarse la fuente o presentarse los antecedentes que hubieren servido de base para las informaciones suministradas.

ARTÍCULO 38.- Los informantes estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que le solicite la Secretaría para fines del Sistema Estatal de Información y a prestar el auxilio y cooperación que requiera la misma.

La participación y colaboración de los habitantes del Estado y entidades gubernamentales en la recopilación de información, será obligatoria y gratuita.

ARTÍCULO 39.- Todo informante que además sea funcionario o empleado del Gobierno federal o Estatal, de los municipios, así como de las entidades de la Administración Pública, tendrá la obligación de proporcionar la información que le solicite la Secretaría en los términos de la presente Ley.

Igualmente, estarán obligados a captar o producir, en el ámbito de sus funciones, datos para el Sistema Estatal de Información.

En caso necesario, dichos funcionarios y empleados, prestarán auxilio en el desempeño de cualquier actividad relacionada con la captación, producción, procesamiento o divulgación de la información necesaria para el funcionamiento y desarrollo del mencionado sistema.

ARTÍCULO 40.- Quienes capten, produzcan o procesen información relativa al Sistema Estatal de Información, que se menciona en el Artículo 3o., Fracción IV de esta Ley, la proporcionarán cuando les sea solicitada por la Secretaría de Planeación*. En todo caso, la Secretaría estará obligada a respetar el principio de confidencialidad de los datos y a observar las demás reservas que como derecho u obligación establezcan esta Ley y otros Reglamentos para el informante.

Los datos de carácter estrictamente estadístico que informen los partidos y asociaciones políticas a que se refiere el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, sólo serán relativos a su registro legal o inherentes a éste y se entenderán conforme al principio de verdad sabida y buena fe guardada. En ningún caso podrá la autoridad estadística inspeccionar o verificar estos datos.

El registro o recolección de los datos que, en cumplimiento de este ordenamiento deban proporcionar los informantes, no prejuzgan sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo que se originen en los trabajos de investigación científica de carácter estadístico, geográfico, o de otra materia, que los informantes realicen y que son regulados por la legislación respectiva.



**CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 41.- Para fines estadísticos, la información proporcionada por los informantes será utilizada bajo la observancia del principio de confiabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, podrá efectuar inspecciones para llevar a cabo la verificación cuando los datos proporcionados sean incongruentes o estén incompletos.

ARTÍCULO 42.- Para la realización de las inspecciones de verificación a que se refiere esta Ley, se deberá observar lo siguiente:

- I. Se practicarán por orden escrita de la Secretaría que expresará:
 - A). El nombre del informante con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde deberá efectuarse.
En el caso de que se ignore el nombre del informante a que se refiere este inciso, se señalarán datos suficientes para su identificación; y
 - B). El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, debiendo notificar de tal hecho al informante.
- II. Al inicio de la diligencia se entregará la orden respectiva al informante a que se refiere el inciso A) que antecede, a quien la supla en su ausencia o al representante legal, en su caso;
- III. La orden deberá especificar las características de la información que habrá de verificarse, así como la documentación que habrá de exhibirse en la diligencia; y
- IV. El informante será requerido para que proponga dos testigos y, en su ausencia o negativa, serán designados por el personal que practique la diligencia, quien hará constar en el acta, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones observados.

El informante o la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y los inspectores, firmarán el acta. Si el interesado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los inspectores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 43.- Los informantes respecto de quienes se hubiesen practicado las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán inconformarse con los hechos asentados en el acta correspondiente, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la fecha del cierre de la misma. En el escrito de referencia se expresarán las razones de la inconformidad y se ofrecerán las pruebas pertinentes, mismas que deberán acompañar a su escrito o rendir a más tardar dentro de los treinta días siguientes. En caso de que no se formule inconformidad, ni se



ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al interesado como conforme con los hechos asentados en el acta.

ARTÍCULO 44.- Cometen infracciones a lo dispuesto por esta Ley, quienes en calidad de informantes:

- I. Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- II. Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;
- III. Se opongan a las visitas del personal de la Secretaría facultado a efectuar inspecciones de verificación sobre la confiabilidad de la información;
- IV. Participen deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento de los procesos de generación de información;
- V. Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera; y
- VI. Contravengan en cualquier otra forma sus disposiciones.

ARTÍCULO 45.- Son infracciones imputables a los funcionarios y empleados de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, de los Municipios y de los Poderes, las siguientes:

- I. La revelación de datos estadísticos confidenciales;
- II. La violación de las reservas de los secretos de carácter industrial o comercial, o el suministro en forma nominativa o individualizada de datos;
- III. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de interés público hubiese sido declarada de divulgación restringida;
- IV. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los procesos de generación de información;
- V. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por este ordenamiento, y
- VI. La inobservancia de lo ordenado por esta Ley para el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 46.- Se aplicarán infracciones de los recolectores y auxiliares cuando:

- I. Se nieguen a cumplir con sus funciones de recolectores de información;
- II. Violan la confidencialidad de los datos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos datos; y



- III. Cometan actos o incurran en omisiones que impidan el desarrollo normal de la función estadística o de información geográfica o socioeconómica.

Para los efectos de este artículo, serán considerados como recolectores de información el personal de apoyo de la Dirección de Estadística e Información a las que la Secretaría de Planeación* encomiende labores propias de recolección y recopilación de información estadística, geográfica y socioeconómica en forma periódica y, como auxiliares, el personal de la propia Secretaría, además del de la Dirección de Estadística e Información y quienes desempeñen cualquier otra actividad relacionada con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico y socioeconómico.

ARTÍCULO 47.- La comisión de cualesquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 44, 45 y 46, dará lugar a que la Secretaría aplique sanciones administrativas, que consistirán en multas de diez y hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado en el momento de la comisión de la infracción.

Independientemente de las multas anteriores y tratándose de los infractores a que se refieren los artículos 45 y 46 de esta Ley se podrán aplicar en forma simultánea, las siguientes medidas administrativas:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión;
- III. Destitución del puesto; e
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público.

En la imposición de estas sanciones, la Secretaría, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

La aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, se hará con independencia de las de orden penal que llegaren a determinar las autoridades competentes y de las que se constituyan y exijan las responsabilidades de carácter civil en que hubiere incurrido el infractor.

En caso de reincidencia de los infractores o cuando no proporcionen la información requerida, después de haber sido apercibidos de cumplir las disposiciones violadas dentro del plazo que al efecto se les señale, se harán del conocimiento de las autoridades competentes y del Ejecutivo del Estado, las circunstancias en que se rehusaren a prestar el servicio de interés público a que la Ley les obligue, o se desobedeciera el mandato conforme a las disposiciones aplicables de la legislación penal.



CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 48.- En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría, el interesado podrá interponer ante ésta, el recurso de revocación, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá mediante escrito que deberá expresar los agravios que el recurrente estime le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de notificación, así como las pruebas que se propongan rendir, las cuales deberán relacionarse con cada uno de los agravios;
No se admitirá la prueba confesional de las autoridades;
- II. La Secretaría acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no fueron apropiadas para desvirtuar el contenido de la resolución.
- III. Las pruebas admitidas se desahogarán en un término de treinta días, el que a solicitud del recurrente podrá ampliarse una sola vez por diez días más;
- IV. La Secretaría queda facultada para allegarse todo tipo de pruebas, sin más limitantes que las que estén aceptadas por la Ley y tengan relación con la materia del recurso; y
- V. Concluido el período probatorio, la Secretaría emitirá resolución en un término de treinta días.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las demás disposiciones Legales y Reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo.- Campeche, Cam., a 22 de Mayo de 1992.- C. Joaquín Balán Cano, Diputado Presidente.- C. Roger Ortegón García, Diputado Secretario.- C. Rosa E. Ruiz Rodríguez, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.



Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- RÚBRICAS.

Expedida por decreto num. 277, p.o. 23/mayo/92. LIII legislatura.

- * NOTA: Las referencias que se hacen en las leyes y reglamentos vigentes en el Estado a la Secretaría de Planeación, en las materias que con motivo de la supresión de ésta pasan a la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderán hechas a esta última, según reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Decretos números 285, P.O. 8/Julio/92 y 56, P.O. 11/Marzo/95.
- ** NOTA: Las referencias que se hacen en esta Ley al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se entenderán como hechas al Código Electoral del Estado de Campeche.